

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA LA MANCHA, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FV TAJO (477 MW) EN EL NUDO DE TRANSPORTE ST TALAVERA 220 KV.

(CFT/DE/286/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 13 de julio de 2023.

Vista la solicitud de IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA LA MANCHA, S.A. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 11 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA LA MANCHA, S.A. (IBERCAM) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE) por la denegación de acceso de la instalación FV Tajo (477 MW) en el nudo de transporte ST TALAVERA 220 kV.

IBERCAM expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- El 31 de marzo de 2022, realizó la solicitud de acceso y conexión en el nudo de la red de transporte ST TALAVERA 220 kV (Toledo) para la instalación FV Tajo (477 MW), en la posición existente denominada "TAL220-AZU".
- El 13 de octubre de 2022 le fue notificada comunicación de REE en virtud de la cual se procede a la denegación del permiso de acceso y conexión solicitado. El motivo alegado por REE para justificar la denegación es que el punto de conexión solicitado no se corresponde con ningún nudo de la red de transporte, ni se encuentra recogido en la planificación vigente para su desarrollo en un nudo de la red de transporte.
- Entiende que la denegación referida no es conforme a derecho, por contravenir la normativa sobre acceso y conexión vigente al tiempo de presentarse la solicitud y resolverse ésta, por obviar que la solicitud de acceso se presenta al Nudo de la RdT TALAVERA 220 kV, a través de una instalación de enlace. En concreto, alega que la Memoria del Anteproyecto indica que el punto de conexión está ubicado en la Subestación ST TALAVERA 220 kV (REE) a través de la subestación existente AZUTÁN 220 kV conectada a la primera, posición denominada TAL220-AZU.
- Invocando la actualización de un permiso en el nudo TALAVERA 220 kV para la hibridación de instalaciones de una empresa de su grupo, alega que REE define como existente la posición de Transporte en TALAVERA 220 kV, que da servicio actualmente a la instalación de transporte Línea 220 kV Talavera-Azután-Grupos 1, 2 y 3, por la que evacúan las instalaciones hidráulicas existentes CH Azután I, CH Azután II y CH Azután III y por las que, en un futuro, evacuarán también las plantas fotovoltaicas FV Azután I, FV Azután II y FV Azután III, con las que se hibridan.
- La solución de conexión planteada para la conexión de su instalación FV Tajo en la posición existente denominada "TAL220-AZU", se materializa conectando la instalación en las infraestructuras eléctricas existentes propiedad de IBERDROLA GENERACIÓN, S.A., mediante una nueva posición de enlace no transporte en la subestación ST AZUTÁN 220 kV.
- Al no ser viable el acceso y conexión a través de la RdD por falta de capacidad de acceso, la única alternativa para poder aprovechar la capacidad de acceso disponible de la red de transporte era realizar una solicitud de acceso y conexión a través de la red de transporte, y concretamente a través de la posición existente "TAL220-AZU", perteneciente a la RdT y propiedad de REE.

Tras presentar una serie de consideraciones sobre la tramitación de su solicitud de acceso, IBERCAM concluye su escrito de interposición solicitando que (i) se requiera a REE para que proceda a rectificar la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión de la instalación FV Tajo en el nudo TALAVERA 220 kV a la fecha del 1 de julio de 2022, (ii) se declare nula la comunicación de REE en virtud de la cual se deniega la solicitud de acceso y conexión para su instalación, (iii) se requiera a REE para que proceda a restaurar el procedimiento de acceso y conexión de su instalación en el nudo TALAVERA 220 kV, retrotrayendo dicho procedimiento y las actuaciones de REE a la fecha de admisión a trámite de la solicitud y (iv) se requiera a REE la rectificación de la información publicada en su página web relativa a la capacidad de acceso

disponible en el nudo TALAVERA 220 kV, incluyendo tanto la posición existente denominada "TAL220-AZU", como la capacidad de acceso disponible.

En apoyo de sus pretensiones, aporta copia de los documentos citados en el escrito de interposición, cuyo contenido consta incorporado al procedimiento como prueba documental.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 11 de diciembre de 2022 se comunicó a IBERCAM y a REE, en su condición de interesados, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por IBERCAM y documentos anexos, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 13 de enero de 2023 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE, en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- El 31 de marzo de 2022 recibió una solicitud para la instalación objeto del presente conflicto. Tal y como se desprende del documento número 4 aportado por IBERCAM, el nudo de la red de transporte donde se realizó la solicitud es el nudo AZUTÁN 220 kV.
- Por un error informático, la plataforma telemática habilitada para la gestión de los procedimientos de acceso y conexión presentó y mostró, de forma temporal, el nudo de AZUTÁN 220 kV como nudo bajo el que se podían cursar nuevas solicitudes. Esto permitió a IBERCAM realizar su solicitud, de ahí que su documento número 4, el cual recoge el resguardo generado por la plataforma telemática, refleje dicho nudo como nudo objeto de la solicitud de 31 de marzo.
- Advertido este error, procedió de forma inmediata a solucionarlo, modificando la solicitud cursada por IBERCAM al nudo TALAVERA 220 kV, subestación de la red de transporte propiedad de REE, que es con el que el nudo AZUTÁN 220 kV tiene conexión directa.
- De la información de capacidad de acceso publicada en fecha 1 de marzo de 2022 se desprende que el nudo TALAVERA 220 kV -no AZUTÁN 220 kV- era realmente el único nudo publicado en la información que REE pone a disposición de todos los interesados. Igualmente, señalaba en la información publicada que el único aprovechamiento de la capacidad de acceso existente en TALAVERA 220 kV es a través de la red de distribución subyacente de dicho nudo. La capacidad de acceso disponible para la incorporación de

- nueva generación con conexión directa a la Red de Transporte en el nudo TALAVERA 220 kV -tal como pretende IBERCAM- era nula.
- En fecha de 20 de junio de 2022, publicó en su página web el mapa de capacidades conforme a la nueva planificación de la red de transporte Horizonte 2026, indicando que la capacidad de acceso existente en el nudo TALAVERA 220 kV no estaba disponible para su otorgamiento de forma directa a través de la red de transporte, al tratarse esta capacidad, conforme ya se ha indicado anteriormente y así reflejaba nuevamente esta publicación, únicamente aprovechable a través de la red de distribución subyacente del nudo TALAVERA 220 kV.
 - Tras analizar la solicitud y la solución técnica de conexión propuesta en el punto de conexión solicitado (AZUTÁN 220 kV), REE emite informe desfavorable de acceso y conexión, indicando que el nudo AZUTÁN 220 kV no se corresponde con un nudo de la red de transporte, siendo necesario para poder realizar solicitudes de acceso y conexión que sea un nudo de la red de transporte, con posiciones existentes o planificadas habilitadas para la conexión de generación, todo ello según se establece en el artículo 6 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).
 - Dado que el nudo AZUTÁN 220 kV no es un nudo de la red de transporte ni tiene posiciones existentes ni planificadas de la red de transporte, no es posible por parte de REE el otorgamiento de permisos de acceso y conexión para instalaciones de generación. A pesar de lo anterior y tal como se ha expuesto, la plataforma de tramitación de las solicitudes de acceso y conexión, debido a un error, durante un tiempo expuso el nudo AZUTÁN 220 kV como posible nudo en el que cursar solicitudes. Cuando REE fue consciente de que el nudo AZUTÁN 220 kV constaba en el listado de nudos seleccionables en la plataforma de tramitación, lo cual ocurrió durante la adecuación de la plataforma que se llevó a cabo durante el transitorio establecido por el RD-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, cuando entró en vigor la nueva Planificación 2021-2026, se procedió a eliminar dicho nudo del seleccionable, de tal forma que la posibilidad de cursar solicitudes de acceso y conexión en AZUTÁN 220 kV actualmente no está disponible.
 - Igualmente, en aras de regularizar la situación de la solicitud realizada por IBERCAM, una vez REE fue consciente de la existencia de la solicitud existente en AZUTÁN 220 kV objeto del conflicto, procedió de forma manual a través de una petición al proveedor de servicios informáticos, a la modificación de la solicitud de acceso realizada por IBERCAM. La solicitud fue asignada al nudo TALAVERA 220 kV y, dentro de éste, a la posición de línea TAL 220-AZU. Dicha posición tiene asignada, tanto regulatoriamente como en la plataforma de tramitación, la motivación de conexión de una línea de la red de transporte y no de conexión de generación. Tal como está diseñada la plataforma de tramitación de solicitudes de acceso y conexión, nunca un agente podría realizar una solicitud de acceso y conexión de generación similar en dicha posición por no permitir la plataforma realizar solicitudes de acceso y conexión de generación sobre posiciones de línea.

- TALAVERA 220 kV es una subestación de la red de transporte que no cuenta con posiciones existentes ni planificadas para conexión directa de generación o almacenamiento a la red de transporte. La única posibilidad de conexión de generación en dicha subestación de transporte es a través de una posición motivada por apoyo a distribución, por lo que REE únicamente puede otorgar capacidad en dicha subestación por medio de la emisión de informes de aceptabilidad para generación subyacente en la red de distribución.

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto interpuesto. Así mismo, aporta toda la documentación acreditativa de las alegaciones puestas de manifiesto, según consta incorporada al procedimiento.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento y mediante oficios de la CNMC de 14 de febrero de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 1 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 13 de enero de 2023.

Mediante escrito recibido en el Registro de la CNMC en fecha 2 de marzo de 2023, IBERCAM presentó alegaciones en el trámite de audiencia, cuyo contenido se resume a continuación:

- La solicitud de acceso y conexión se presenta en el nudo TALAVERA 220 kV.
- A pesar de lo alegado por REE, debe tenerse en cuenta que incurre en manifiesta contradicción con el contenido de la Comunicación de Denegación del permiso de acceso y conexión objeto de este conflicto.
- De la comunicación de REE se puede constatar que en el nudo TALAVERA 220 kV hay actualmente, y en el momento en que se realizó la solicitud de acceso y conexión, una posición existente de la red de transporte. Es precisamente a esa posición, como bien sabe REE, donde el Proyecto pretende conectarse, y no al nudo AZUTÁN 220 kV.
- Tampoco resulta discutible la existencia de capacidad disponible en la subestación TALAVERA 220 kV en todo el periodo de tiempo durante el cual se evaluó por el gestor de la red la solicitud de permiso de acceso y conexión de FV Tajo.
- De los datos publicados por REE puede apreciarse que, en esas diferentes publicaciones, aparece información contradictoria en cuanto a las posiciones existentes del nudo TALAVERA 220 kV, ya que, por ejemplo, en el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2022 y el 10 de octubre de 2022, REE publicó una posición de la red de transporte existente y con una capacidad disponible de 345 MW a través de dicha red.
- Partiendo del hecho de que la subestación TALAVERA 220 kV tiene una posición existente en la red de transporte y que tiene publicados valores de

capacidad de acceso disponible, debería ser posible permitir realizar solicitudes de acceso y conexión a través de este nudo en la red de transporte y no únicamente a través de la red de distribución.

Mediante escrito recibido en el Registro de la CNMC en fecha 14 de abril de 2023, IBERCAM presentó una alegación complementaria en el trámite de audiencia señalando que, a pesar del criterio manifestado por REE, tiene conocimiento de que el Operador del Sistema y Gestor de la RdT ha procedido a otorgar -en otras ocasiones y a otros sujetos- permisos de acceso y conexión en subestaciones de la red de transporte en las que no todos los elementos de la misma pertenecen a la red de transporte y, en concreto, lo ha hecho sobre posiciones existentes que no son propiedad de REE.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza del conflicto de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone

que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto

El documento mediato que determina la interposición del presente conflicto es la contestación denegatoria de REE de fecha 13 de octubre de 2022, de su referencia DDS.DAR.22_1855, sobre “*Comunicación de denegación de la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte para generación renovable en la subestación TALAVERA 220 kV (generación conectada en AZUTÁN 220 kV)*” (folios 141 a 143 del expediente).

Al respecto y pese al contenido pretendidamente justificativo de la denegación del acceso solicitado por IBERCAM para su instalación FV Tajo, referido a que el punto de conexión en el cual se solicita supuestamente acceso y conexión (AZUTÁN 220 kV) no se corresponde con ningún nudo de la red de transporte, ni se encuentra recogido en la planificación vigente el desarrollo de la red de transporte en dicho punto de conexión para su desarrollo en un nudo de la red de transporte, consta manifestado por ese promotor que la solicitud de acceso se presentó en el nudo de la red de transporte TALAVERA 220 kV, posición TAL220-AZU.

En relación con dicha afirmación de IBERCAM, REE ha puesto de manifiesto que (i) por un error informático, la plataforma telemática habilitada para la gestión de los procedimientos de acceso y conexión presentó y mostró, de forma temporal, el nudo AZUTÁN 220 kV como nudo bajo el que se podían cursar nuevas solicitudes y (ii) advertido este error, procedió de forma inmediata a solucionarlo, modificando la solicitud cursada por IBERCAM al nudo TALAVERA 220 kV, subestación de la red de transporte propiedad de REE.

En consecuencia, procede delimitar el objeto del presente procedimiento de resolución de conflicto al análisis de la posibilidad de acceso para generación en el nudo TALAVERA 220 kV mediante conexión de la instalación de producción FV Tajo a la red de transporte en la posición denominada TAL220-AZU, no siendo por tanto objeto del mismo -al resultar ya suficientemente aclarado- el contenido contradictorio de la Comunicación de REE de denegación de la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte para generación renovable con generación conectada en AZUTAN 220 kV de fecha 13 de octubre de 2022, según resulta de las alegaciones de REE de 13 de enero de 2023 que se han hecho constar y ha puesto de manifiesto IBERCAM en las propias.

CUARTO. Consideraciones sobre la posibilidad de acceso para generación en el nudo TALAVERA 220 kV mediante conexión en la posición de transporte TAL220-AZU

En relación con la posibilidad de acceso de la instalación FV Tajo de IBERCAM en la posición TAL220-AZU, la tesis argumental de este promotor y la del gestor de la red de transporte son frontalmente opuestas constituyendo, en definitiva, el objeto del presente conflicto.

Al respecto IBERCAM, partiendo del hecho de que la subestación TALAVERA 220 kV tiene una posición existente en la red de transporte (posición TAL220-AZU) y de que REE tiene publicados valores de capacidad de acceso disponible, sostiene que debería ser posible realizar solicitudes de acceso y conexión a través de este nudo en la red de transporte y no únicamente a través de la red de distribución. Por tanto, su fundamento se sustenta en dos argumentos sucesivos:

- TALAVERA 220 kV tiene una posición existente en la red de transporte, denominada TAL220-AZU, a la que pretende conectarse a través de lo que denomina “*una instalación de enlace*” (folio 2 del expediente), precisando que REE ya ha admitido en ese nudo previamente el acceso de otras instalaciones de generación renovable, según se ha hecho constar en el antecedente de hecho primero de la presente Resolución.
- La existencia de capacidad disponible en la subestación TALAVERA 220 kV en todo el periodo de tiempo durante el cual se evaluó por el gestor de la red la solicitud de permiso de acceso y conexión de la instalación FV Tajo.

Por su parte, REE argumenta de contrario lo siguiente:

- TALAVERA 220 kV es una subestación de la red de transporte que no cuenta con posiciones existentes ni planificadas para conexión directa de generación o almacenamiento a la red de transporte.
- La única posibilidad de conexión de generación en dicha subestación de transporte es a través de una posición de apoyo a distribución, por lo que REE únicamente puede otorgar la capacidad existente en dicha subestación por medio de la emisión de informes de aceptabilidad para generación subyacente en la red de distribución.

Presentadas las dos posturas argumentales, es preciso hacer a continuación una serie de consideraciones de esta Comisión sobre las circunstancias concurrentes en la posición denominada TAL220-AZU, núcleo del presente conflicto conforme ha quedado ya suficientemente motivado.

Para ello, puede partirse de la descripción topológica que REE define en su escrito de alegaciones de 13 de enero de 2023, en cuanto pone de manifiesto que la subestación AZUTAN 220 kV (instalación no de transporte, según ha quedado acreditado) está conectada en antena con la subestación TALAVERA 220 kV (subestación de transporte propiedad de REE) a través de una línea de

la red de transporte también de su propiedad, denominada Talavera-Azután 220 kV.

Sobre ello es preciso considerar, en primer lugar, que esta configuración de red responde a una situación de instalaciones históricas de generación hidráulica en servicio (CH Azután I, CH Azután II y CH Azután III), sobre la que actualmente existe una solución de conexión prevista para la hibridación de dichas instalaciones mediante la incorporación de tres nuevos MPE asociados a las plantas FV Azután I, FV Azután II y FV Azután III (folios 314 a 321 del expediente). Obviamente, esta situación es completamente ajena al objeto del presente conflicto, sin perjuicio de la contestación que merece más adelante el argumento al respecto presentado por IBERCAM, en cuanto viene a alegar que REE ya ha admitido en el nudo TALAVERA 220 kV previamente el acceso de otras instalaciones de generación renovable.

En segundo lugar y como cuestión fundamental para la resolución del presente conflicto, es necesario destacar que la posición denominada TAL220-AZU es una posición de conexión de línea de transporte y no una posición de conexión directa de generación. Ello resulta evidente considerando que la línea Talavera-Azután 220 kV propiedad de REE, que constituye indudablemente una instalación de transporte, se conecta a la subestación TALAVERA 220 kV precisamente en la posición TAL220-AZU, como queda acreditado con la prueba documental incorporada al procedimiento.

Bien es cierto que, transitoriamente y por un error de REE, la plataforma de tramitación de las solicitudes de acceso y conexión expuso durante un tiempo el nudo AZUTÁN 220 kV como posible nudo en el que cursar solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte. Ahora bien, cuando REE fue consciente de que el nudo AZUTÁN 220 kV constaba erróneamente en el listado de nudos seleccionables en la plataforma de tramitación –*“lo cual ocurrió durante la adecuación de la plataforma que se llevó a cabo durante el transitorio establecido por el RD-ley 6/2022 cuando entró en vigor la nueva Planificación 2021-2026”*, según alega el propio gestor de red-, se procedió a eliminar dicho nudo del seleccionable, de tal forma que la posibilidad de cursar solicitudes de acceso y conexión en AZUTÁN 220 kV dejó de estar disponible.

Esta circunstancia está descrita suficientemente en los antecedentes y fundamentos de la Resolución de esta Comisión de fecha 23 de febrero de 2023, dictada en el marco del conflicto de acceso de referencia CFT/DE/257/22, a cuyo contenido se remite en aras de la brevedad.

Por consiguiente, ha de tomarse en consideración y estimar la alegación de REE que pone de manifiesto que TALAVERA 220 kV es una subestación de la red de transporte que no cuenta con posiciones existentes ni planificadas para conexión directa de generación o almacenamiento a la red de transporte. No perjudica a esta conclusión ninguna de las alegaciones presentadas por IBERCAM, según se motiva a continuación:

- Ese promotor ha alegado reiteradamente que su solicitud de acceso y conexión no se presenta en la subestación AZUTÁN 220 kV, sino en la posición TAL220-AZU, resultando que dicha posición es de conexión transporte-transporte, en concreto de la línea Talavera-Azután 220 kV con la subestación TALAVERA 220 kV, pero no de conexión directa de generación, como queda expuesto.
- No puede acogerse la alegación de IBERCAM relativa a que REE ya ha admitido en el nudo TALAVERA 220 kV el acceso de otras instalaciones de generación renovable, en concreto la conectada en antena a través de la subestación AZUTÁN 220 kV, precisamente porque dicha generación de centrales hidráulicas históricas se conecta en el embarrado de una subestación no de transporte cuya posesión, gestión, operación y mantenimiento corresponde a otro sujeto generador. Al respecto ha de traerse a colación la correlativa alegación de REE, en cuanto manifiesta que *“la solicitud [de acceso y conexión de IBERCAM] fue asignada al nudo TALAVERA 220 kV y, dentro de éste, a la posición de línea TAL 220-AZU. Dicha posición tiene asignada, tanto regulatoriamente como en la plataforma de tramitación, la motivación de conexión de una línea de la red de transporte [la línea de transporte Talavera-Azután 220 kV] y no de conexión de generación. Tal como está diseñada la plataforma de tramitación de solicitudes de acceso y conexión, nunca un agente podría realizar una solicitud de acceso y conexión de generación similar en dicha posición [caso estudiado en el conflicto de referencia CFT/DE/257/22] por no permitir la plataforma realizar solicitudes de acceso y conexión de generación sobre posiciones de línea”*. A mayor abundamiento, la conexión de nueva generación a transporte en AZUTAN 220 kV estaría actualmente vedada por lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1183/2020, en el artículo 12 de la Circular 1/2021 y en el artículo 3 i) de las Especificaciones de Detalle, al no tratarse de un nudo de la red de transporte, sin perjuicio de la viabilidad particular de conexión de instalaciones híbridadas con las ya puestas en servicio históricamente, en el marco del actual régimen regulatorio.
- La existencia de capacidad de acceso en TALAVERA 220 kV no implica que la misma resulte adjudicable para instalaciones de generación que pretendan conectarse directamente en transporte, como alega IBERCAM. Al respecto ha de señalarse en primer lugar y según manifiesta REE, que *“la única posibilidad de conexión de generación en dicha subestación de transporte es a través de una posición motivada por apoyo a distribución, por lo que REE únicamente puede otorgar capacidad en dicha subestación por medio de la emisión de informes de aceptabilidad para generación subyacente en la red de distribución”*. En segundo lugar, esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Comisión en la citada Resolución de 23 de febrero de 2023 (CFT/DE/257/22), cuyo fundamento jurídico quinto pone de manifiesto que:

“REE señala que el motivo que impide acceder a la capacidad disponible en el nudo Talavera 220kV directamente a través de la red de transporte es, en última instancia, la inexistencia de una posición para acceder en la propia red de transporte.

En la instrucción del presente conflicto, se ha acreditado la veracidad de dicho motivo. Así, la solicitud de acceso para una potencia de 477 MW presentada el

31 de marzo de 2022, con mejor prelación temporal que la solicitud de GLIDE, ha sido ya desestimada por dicho motivo el 13 de octubre de 2022 (folio 255 del expediente) y el propio hecho de que GLIDE se viera obligada a presentar su solicitud a través del módulo “contacta con nosotros”, puesto que no estaba habilitada la opción de elegir el punto de acceso en la subestación Talavera 220kV pone de manifiesto que no existía una posición en la red de transporte para acceder a la capacidad disponible en Talavera 220kV. Además, cuando REE toma conciencia del error en la información publicada, con ocasión del estudio individualizado de la solicitud presentada el 31 de marzo de 2022, modifica en las siguientes publicaciones mensuales dicha información.”

En definitiva y como conclusión de todo lo expuesto, procede desestimar el conflicto de acceso interpuesto por IBERCAM, según resulta de la delimitación de su objeto y conforme se ha motivado, al no resultar actualmente posible acceder a la capacidad disponible en la subestación TALAVERA 220 kV mediante la conexión directa de su instalación FV Tajo a la red de transporte.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., planteado por IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA LA MANCHA S.A. por la denegación de acceso de la instalación FV Tajo (477 MW) en el nudo de transporte ST TALAVERA 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA LA MANCHA S.A. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.